

INTERLOCUTORIO N° **946**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos anotados en el auto que antecede dentro de este proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto a la menor MARLYN PEREZ SALAZAR, promovido a través de apoderada judicial por la señora MANUELA SALAZAR GOMEZ en contra del señor ARLINTON ONAIDER PEREZ JIMENEZ, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso; motivo por el cual habrá de admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la presente demanda para Proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto a la menor MARLYN PEREZ SALAZAR, promovido a través de apoderada judicial por la señora MANUELA SALAZAR GOMEZ en contra del señor ARLINTON ONAIDER PEREZ JIMENEZ.

2°. **NOTIFICAR** este auto al demandado ARLINTON ONAIDER PEREZ JIMENEZ, y córrasele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, hágasele entrega de copias de la demanda y sus anexos con tal fin.

3°. **NOTIFICAR** este auto al PROCURADOR DE FAMILIA adscrito a este despacho, lo mismo que a la DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F., y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo de su cargo.

4°. **ORDENAR** citar conforme al artículo 61 del C. Civil, a los parientes más cercanos por línea materna de la menor MARLYN PEREZ SALAZAR, señora MARIA GLADYS SALAZAR GOMEZ, quien aparece citada en la demanda, para ser oída oportunamente.

Esta comparecencia puede ser reemplazada por escrito con presentación personal dirigido al despacho, indicando el

conocimiento que tenga el familiar sobre el trámite del proceso y su conveniencia o no frente a los derechos del menor.

5°. **ORDENAR** citar conforme al artículo 61 del C. Civil, a los parientes más cercanos por línea paterna de la menor MARLYN PEREZ SALAZAR, señoras ZORAIDA JIMENEZ y VIVIANA PEREZ JIMENEZ, quienes aparecen citadas en la demanda, para ser oídas oportunamente.

5.1. Como quiera que en la demanda se indica que se desconoce el lugar actual de residencia, el domicilio, habitación o trabajo de las señoras ZORAIDA JIMENEZ y VIVIANA PEREZ JIMENEZ, se ordena su emplazamiento, para lo cual, por secretaria se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6°- ORDENAR que por parte de la Trabajadora Social del despacho realice visita domiciliaria a la residencia de la menor MARLYN PEREZ SALAZAR, ubicada en la calle 22 A No 18 B- 17, segundo piso de esta ciudad, con el fin de determinar las condiciones socio familiares, ambientales y económicas que le brindan a la menor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 140 HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6404090e4329dc75aa54b4bfdc19ac28f4cc4577daf75feedbcd63a1cd1a10**

Documento generado en 16/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>